

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE SERVICIOS MAYORISTAS DE TELECOMUNICACIONES, FUNCIONES E INFRAESTRUCTURA ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y LA EMPRESA ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V.

### ANTECEDENTES

- I.- **Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiere de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio, derivado de la condición 3 del título de concesión única de fecha 29 de enero de 2016 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que lo faculta para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.
- II.- **Concesión de Altán**. El 24 de enero de 2017, a través de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V., UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL CON CARÁCTER DE RED COMPARTIDA MAYORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/160117/2, el Instituto otorgó a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Altán") una concesión para el uso comercial de la Red Compartida, habilitando a Altán a comercializar capacidad, infraestructura y/o servicio de telecomunicaciones a concesionarios o comercializadoras (en lo sucesivo, la "Concesión").
- III.- **Contrato Asociación Público Privada**. El 24 de enero de 2017, Altán celebró el Contrato de Asociación Público Privada con el Organismo Promotor de Inversiones de Telecomunicaciones y con Telecomunicaciones de México para establecer el esquema, los términos y las condiciones de la asociación público privada bajo las cuales Altán deberá diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida y comercializar el servicio mayorista de telecomunicaciones a través de la misma (en lo sucesivo, el "Contrato APP").
- IV.- **Oferta de Referencia Aprobada**. El 21 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto en su VI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/210218/119 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA

OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" (en lo sucesivo, la "Oferta").

- V.- **Primera modificación a la Oferta de Referencia.** El 9 de mayo de 2018, el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/090518/342 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LAS MODIFICACIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".
- VI.- **Segunda modificación a la Oferta de Referencia.** El 4 de julio de 2018, el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/040718/470 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LAS MODIFICACIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".
- VII.- **Tercera modificación a la Oferta de Referencia.** El 22 de agosto de 2018, el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/220818/515 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LAS MODIFICACIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".
- VIII.- **Cuarta modificación a la Oferta de Referencia.** El 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXIV Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/141118/709 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LAS MODIFICACIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".
- IX.- **Quinta modificación a la Oferta de Referencia.** El 28 de noviembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXV Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/281118/787 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA A ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V. LAS MODIFICACIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

- X.- Sexta modificación a la Oferta de Referencia.** - El 8 de febrero de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/048/2019 las modificaciones realizadas al Apéndice 7.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Internet Hogar SIM Altán" de la Oferta.
- XI.- Séptima modificación a la Oferta de Referencia.** - El 14 de marzo de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/175/2019 las modificaciones realizadas al Apéndice 6.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Movilidad SIM Cliente" de la Oferta.
- XII.- Octava modificación a la Oferta de Referencia.** - El 14 de marzo de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/176/2019 las modificaciones realizadas al Apéndice 5.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Movilidad SIM Altán" de la Oferta.
- XIII.- Novena modificación a la Oferta de Referencia.** - El 14 de marzo de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/177/2019 las modificaciones realizadas al Apéndice 5.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Movilidad SIM Altán" de la Oferta.
- XIV.- Décima modificación a la Oferta de Referencia.** - El 15 de mayo de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/168/2019 el Anexo 9 "Servicios Movilidad SIM Altán Control Cliente" y los apéndices 9.1 "Alcance Técnico Movilidad SIM Altán Control Cliente", 9.2 "Términos Comerciales y Estructura Tarifaria Movilidad SIM Altán Control Cliente", 9.4 "Plan de Proyecto e Implementación Movilidad SIM Altán Control Cliente", 9.5 "Acuerdo de Nivel de Servicios y Gestión de Incidencias Movilidad SIM Altán Control Cliente" y 9.6 "Proyecciones Movilidad SIM Altán Control Cliente".
- XV.- Décima primera modificación a la Oferta de Referencia.** - El 15 de mayo de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/169/2019 las modificaciones realizadas al Apéndice 5.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Movilidad SIM Altán" de la Oferta.
- XVI.- Décima segunda modificación a la Oferta de Referencia.** - El 4 de junio de 2019, la Unidad de Política Regulatoria aprobó mediante número de oficio IFT/221/UPR/197/2019 las modificaciones realizadas a los Apéndices 7.1 "Alcance Técnico Internet Hogar SIM Altán" y 7.2 "Términos Comerciales y Estructuras Tarifarias Internet Hogar SIM Altán" de la Oferta.

**XVII.- Solicitud de Resolución.** El 23 de noviembre de 2018, el apoderado legal de Axtel en su carácter de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo, "OMV"), presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver sobre los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Altán relativas a la Oferta (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.231118/OMV**, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que el 28 de marzo de 2019, se notificó a Axtel en su carácter de OMV y a Altán, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicable.

Con fundamento en el artículo 15, fracción XIII de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable, para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre

comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto.

Asimismo, el numeral 12 de la Concesión, establece que en caso de no llegar a un acuerdo los concesionarios o comercializadoras podrán acudir al Instituto para notificar un desacuerdo relacionado con la Oferta. El Instituto resolverá el desacuerdo, y para ello podrá allegarse de los elementos técnicos y económicos relacionados con acciones o mecanismos para facilitar la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones no convenidas respecto de la prestación de los servicios de la Oferta entre Altán y el concesionario o comercializadora, que forma parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO. - De los Operadores Móviles Virtuales.** Los Operadores Móviles Virtuales (en lo sucesivo, los "OMV"), tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales pueden ser revendedores, habilitadores de red, y los Operadores Móviles Virtuales Completos (en lo sucesivo, los "OMVC") los cuales cuentan con parte de la infraestructura de un concesionario de telecomunicaciones.

Los OMV buscan oportunidades de negocio en nichos específicos de mercado, comercializando los servicios en condiciones más favorables para el consumidor o añadiendo algún valor agregado que le permita diferenciarse del operador tradicional, dinamizando con ello el sector y acercando los beneficios de la competencia a los mencionados usuarios.

Tal es el caso de Axtel, que en su carácter de OMV, como se señaló en el antecedente cuenta con una concesión única que le permite comercializar y revender servicios que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto<sup>1</sup>, dispuso la creación de una Red Pública Compartida de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "RPCT") que debe operar bajo principios de compartición de su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadores de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

En este sentido, el Instituto otorgó a Altán el título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, prestando exclusivamente servicios al mayoreo bajo condiciones no discriminatorias a todos aquellos concesionarios o comercializadoras que se lo soliciten y en caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto resolverá sobre los desacuerdos en materia de capacidades, funciones e infraestructura relacionados con las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas.

De lo anterior, se desprende que: (i) Altán tiene la obligación de prestar servicios al mayoreo bajo condiciones no discriminatorias y (ii) de existir algún desacuerdo relacionado con la oferta de referencia de Servicios Mayoristas entre Altán y los concesionarios o comercializadoras, este Instituto podrá resolver dicho desacuerdo.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel inició negociaciones para acordar diversas condiciones en materia de capacidades, funciones e infraestructura relacionados con las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas, y al cumplirse con lo señalado por el artículo 15 fracción XIII de la LFTR, así como el numeral 12 del título de concesión de Altán, según se desprende del Antecedente XVII de la presente Resolución, este Instituto se encuentra facultado para resolver sobre aquello que las partes no han podido convenir en términos de la Solicitud de Resolución.

**TERCERO. - Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase

---

<sup>1</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

### 3.1 Pruebas ofrecidas por Axtel

- I. Respecto de las documentales consistentes en copia simple de los escritos de fecha 23 de julio y 11 de septiembre de 2018, mediante los cuales Axtel notificó a Altán la solicitud de inicio de negociaciones para convenir las tarifas, términos y condiciones respecto de la Oferta, así como de los escritos del 30 de julio, 20 de agosto y 13 de septiembre de 2018, a través de los cuales Altán dio respuesta a Axtel del inicio de negociaciones. Al respecto, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer pruebas plenas de que los hechos legalmente afirmados consistentes en que Axtel en calidad de OMVC promovió las negociaciones tendientes a determinar las tarifas y condiciones aplicables.
- II. Respecto de la documental consistente en la solicitud IFTX/ITX/2018/437 a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el "SESI"), se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 210-A del CFPC, lo anterior al acreditar la intención de Axtel de llevar a cabo las negociaciones con Altán.
- III. Respecto a la prueba consistente en la tabla de elementos que deben de ser considerados para el cálculo de tarifas de un OMVC, precisando principalmente la diferenciación tarifaria para un OMVC; al respecto, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, por cuanto hace a la existencia de la manifestación de Axtel, sin embargo, no aporta elementos que generen convicción a esta autoridad por los argumentos jurídicos que se expresarán en el Considerando Cuarto.

### 3.2 Pruebas ofrecidas por Altán

- I. Respecto de las documentales consistentes en los escritos de fecha 1 de marzo, 19 de julio, 30 julio, 7 de agosto y 10 de septiembre de 2018, mediante las cuales Axtel

solicitó a Altán el inicio de negociaciones para convenir las tarifas, términos y condiciones respecto de la Oferta, así como los escritos de fecha 5 de marzo, 30 julio, 20 de agosto y 13 de septiembre de 2018, mediante los cuales Altán dio respuesta a Axtel del inicio de negociaciones referente a los servicios solicitados en la Oferta. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer pruebas plenas de que los hechos legalmente afirmados consistentes en que Axtel y Altán efectuaron negociaciones tendientes a determinar las tarifas y condiciones aplicables.

- ii. Respecto de la prueba consistente en la Resolución del 21 de febrero de 2018 mediante la cual el Pleno del Instituto aprueba la Oferta de Altán, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de los servicios asociados a la Oferta.

### 3.3 Pruebas ofrecidas por Altán y Axtel

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTA. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En la Solicitud de Resolución de Axtel en carácter de OMV, plantea los siguientes términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Altán:

- a) Que Altán no incurre en una práctica discriminatoria al establecer tarifas menores para un Operador Móvil Virtual Completo (OMVC) respecto de un Operador Móvil Virtual Revendedor (OMVR).
- b) Que Altán incurre en menores costos al proveer los servicios mayoristas móviles a un OMVC respecto de un OMVR.
- c) Que las tarifas de Altán para un OMVC, deben de ser al menos 17% menores que aquellas que aplica para un OMVR para los siguientes servicios: Voz, Datos, SMS

("Short Message Service" por sus siglas en inglés), M2M/IoT y QPP ("Quality of Service, Priority and Preemption" por sus siglas en inglés).

- d) Determinar los términos, condiciones técnicas y comerciales para los servicios de M2M/IoT.
- e) Determinar las facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico.

Respecto a las condiciones señaladas en los incisos a) y b) se observa que las mismas no corresponden a condiciones no convenidas relacionadas con las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas, capacidades, funciones e infraestructura toda vez que en dichos incisos Axtel solicita el pronunciamiento del Instituto sobre la interpretación regulatoria del concepto de no discriminación, lo cual no es materia de desacuerdo de conformidad con la cláusula 12 de la Concesión, por lo que el Instituto no entrará al estudio de las mismas en el presente desacuerdo.

Por otra parte, del análisis realizado a los escritos de respuesta presentados por Altán, se desprende que no se plantearon cuestiones adicionales a las manifestadas por Axtel.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a) Que las tarifas de Altán para un OMVC, deben de ser al menos 17% menores que aquellas que aplica para un OMVR para los siguientes servicios: Voz, Datos, SMS ("Short Message Service" por sus siglas en inglés), M2M/IoT y QPP ("Quality of Service, Priority and Preemption" por sus siglas en inglés).
- b) Determinar los términos, condiciones técnicas y comerciales para los servicios de M2M/IoT.
- c) Determinar las facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico.

Previo a la determinación de las condiciones no convenidas, el Instituto procede en primera instancia a analizar específicamente aquellos argumentos que requieren de un previo y especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que fueron sometidos a este Instituto.

## **A. Procedencia del Desacuerdo**

### **Argumentos de las Partes**

Altán señala que no se detecta un desacuerdo entre Altán y Axtel que el Instituto esté facultado para resolver.

Asimismo, manifiesta en su escrito de respuesta que Axtel utilizó como vía el SESI para iniciar un procedimiento que carece de materia, siendo que el presente desacuerdo no tiene relación alguna con temas de interconexión. Asimismo, señala que no se desprende claramente la naturaleza del procedimiento iniciado, por lo que no se detecta un desacuerdo que el Instituto esté facultado para resolver entre ambas partes.

Axtel en sus alegatos menciona que las manifestaciones de Altán pretenden desvirtuar el presente desacuerdo por haber solicitado el inicio de las negociaciones a través del SESI, ya que Axtel realizó las negociaciones en apego a lo contemplado expresamente en la condición 12.11 del título de concesión de Altán y en el artículo 129 de la LFTR.

En su Solicitud de Resolución y en sus alegatos, Axtel manifiesta que el desacuerdo presentado en contra de Altán es procedente, en apego con lo estipulado a la condición 12.11 del título de concesión de Altán.

Asimismo, señala que el Instituto de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR se encuentra facultado para resolver el presente desacuerdo.

También indica que, debido a que no se contempla en la condición 12.11 del título de concesión de Altán un procedimiento en particular para la resolución del desacuerdo suscitado, resulta aplicable la teoría de la supremacía de las leyes, por lo que el procedimiento contenido en el artículo 129 es el que resulta aplicable para el presente desacuerdo.

### **Consideraciones del Instituto**

El artículo 15, fracción XIII de la LFTR, establece como atribución exclusiva e indelegable de este Instituto, la resolución de los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar

o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones emitidas por este Instituto.

Por otra parte, el numeral 12 del título de concesión de Altán, establece que los concesionarios o comercializadoras podrán acudir al Instituto para notificar un desacuerdo relacionado con la oferta de referencia de servicios mayoristas, capacidades, funciones e Infraestructura. El Instituto resolverá el desacuerdo, y para ello podrá allegarse de los elementos técnicos y económicos relacionados con acciones o mecanismos para facilitar la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e Infraestructura.

Por lo anterior, toda vez que Axtel manifestó haber notificado con fechas 23 de julio y 11 de septiembre de 2018 escritos mediante los cuales notificó a Altán la solicitud de inicio de negociaciones para determinar las tarifas y condiciones aplicables de la Oferta, así como la inclusión en las negociaciones de las tarifas para los servicios de M2M/IoT y en virtud que no llegaron a un acuerdo, se considera que el supuesto normativo contenido en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR, así como en la condición 12 del título de concesión de Altán se actualizó en el caso concreto, por lo que este Instituto se encuentra facultado para resolver sobre lo que las partes no han podido convenir en términos de la Solicitud de Resolución.

Una vez analizadas las cuestiones que requieren especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes, en términos del artículo 15 fracción XIII y la condición 12 del título de concesión de Altán se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas entre las partes.

## 1. Tarifas para el Operador Móvil Virtual Completo

### Argumentos de las Partes

Axtel señala que Altán aplica las mismas tarifas mayoristas para el servicio SIM Cliente (OMVC) y para el servicio SIM Altán (OMVR), a pesar de que Altán incurre en menores costos en la prestación de los servicios de voz, datos y mensajes cortos y que se utilizan distintos elementos de red en un OMVC respecto a un OMVR.

Manifiesta que Altán ofrece a los OMVR un bono del 50% del cobro que recibe de otros operadores por la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en su red, lo cual carece de lógica normativa y coherencia regulatoria puesto que los OMVR no cuentan con infraestructura y capacidad para gestionar su tráfico, por lo que no deberían tener

ese retorno ya que la tarifa de interconexión está creada para la recuperación del costo por la gestión del tráfico. También señala que dicho bono no es aplicable para los OMVC, lo cual reduce artificialmente los costos del OMVR y reduce la capacidad competitiva del OMVC frente a los OMVR.

Adicionalmente, Axtel menciona que Altán excede su libertad tarifaria ya que los precios del servicio SIM Cliente no reflejan los costos del mismo, lo cual impide al OMV establecer precios competitivos, afectan el equilibrio económico del mercado y desincentivan la competencia. Por lo anterior, Axtel solicita precios diferenciados con base en un modelo de costos que refleje los costos incurridos en los componentes desagregados que incluye cada uno de los servicios.

Por su parte, Altán señala que los servicios SIM Cliente y SIM Altán son distintos y cada uno tiene una estructura tarifaria adaptada a cada servicio específico, ya que el servicio SIM Altán contempla conceptos adicionales por servicios que no se prestan a los clientes que operan bajo el servicio SIM Cliente. También manifiesta que los servicios y las tarifas que se encuentran registrados en su Oferta son los únicos que puede ofrecer al mercado conforme a lo dispuesto por su título de concesión, salvo que Altán decida ofrecer otros y los someta a consideración del Instituto para su aprobación de conformidad con el numeral 12.11 del título de concesión de Altán.

Altán afirma que no se puede alegar trato discriminatorio mientras ponga a disposición de Axtel todos los productos que comercialice conforme a los términos y condiciones de la Oferta.

Por su parte, Axtel indica que, Altán puede negociar las condiciones aplicables a cualquier OMVC y, previo a aplicarlas, presentar una nueva Oferta para aprobación del Instituto. Asimismo, menciona que si la Oferta fuera inamovible, no tendría sentido que existiera la posibilidad de presentar al Instituto un desacuerdo frente a una disconformidad de las partes.

Axtel también señala que no gozó de libertad para escoger una oferta que sea compatible con su modelo de negocio, puesto que las condiciones, términos y tarifas ofrecidas por Altán solo fomentan el desarrollo de los OMVR e impiden otros modelos de negocios competitivos como lo son el de los Operadores Móviles Agregadores y Habilitadores.

Asimismo, expone que Altán no cumple con la desagregación a la que está obligada en la estructura tarifaria SIM Cliente, al no considerar otros conceptos adicionales de

servicios que no presta a los clientes, como son los sistemas de gestión de servicios (voz, datos y mensajes cortos), el transporte de los servicios y el acceso a la red de Internet. Señala que Altán debería excluir los conceptos de servicios que no presta en el servicio SIM Cliente que sí presta en la estructura tarifaria SIM Altán.

Axtel señala que con base en su estimación del "minus red" y realizando una simulación empleando el Modelo de Costos<sup>2</sup>, estima que la diferencia entre las tarifas de OMVC respecto del OMVR debe ser al menos un 17% menor.

Por su parte, Altán señala que el Agente Económico Preponderante es quien está obligado a orientar sus tarifas a costos y que el artículo 208 de la LFTR únicamente faculta al Instituto para imponer regulación de precios al AEP o agentes declarados con poder sustancial de mercado, por lo que goza de total libertad para establecer las tarifas en su Oferta, sin que el Instituto o algún cliente puedan exigir que sus tarifas sean orientadas a costos; asimismo, que puede definir sus servicios y tarifas con total libertad, siempre sujeto a la obligación de no discriminación, y que cuenta con libertad tarifaria de acuerdo a la cláusula 15 del Contrato APP.

Axtel señala que conforme al artículo 6 de la Constitución es una obligación estatal el establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que el artículo 28 de la Constitución obliga al Instituto a eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

Asimismo, menciona que el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto establece las características con las que debe operar la Red Compartida, específicamente establece que promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

Por lo anterior, señala que el Instituto tiene las facultades y la obligación legal de garantizar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, eliminar las barreras a la competencia y que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia.

---

<sup>2</sup> ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL MODELO DE COSTOS PARA EL SERVICIO MAYORISTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DE SERVICIOS Y EL MODELO DE COSTOS PARA EL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE QUE SERÁN PRESTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" aprobado mediante Acuerdo P/IFT/191217/922.

Axtel expone que, las telecomunicaciones al tratarse de un servicio de interés general que se proporciona sobre un bien público concesionado, se desarrollan en un mercado en donde la libertad tarifaria entre los concesionarios no es absoluta debido a que ésta debe ser definida por el órgano regulador cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo, ya que el superior derecho de los usuarios finales no puede quedar en riesgo por el diferendo de aquellos.

### **Consideraciones del Instituto**

La red mayorista de servicios de telecomunicaciones de Altán, le permite comercializar su capacidad, funciones e infraestructura y/o servicios a concesionarios o comercializadoras con la finalidad de que éstos incrementen su cobertura, su capacidad y ofrezcan servicios de telecomunicaciones móviles a sus usuarios finales.

Con el objeto de comercializar de forma desagregada dicha capacidad, funciones, infraestructura y/o servicios Altán, a través de la Oferta y sus modificaciones ofrece los servicios: Móvilidad SIM Altán, Móvilidad SIM Cliente, Internet Hogar SIM Altán, Internet Hogar SIM Cliente y Servicios Móvilidad SIM Altán Control Cliente.

De esta forma, los concesionarios o comercializadoras, dependiendo de su estrategia de negocios pueden seleccionar la capacidad, infraestructura o servicios que les permita competir en el mercado móvil.

Es así que el objetivo de la red compartida mayorista es impulsar la competencia al proporcionar mayor cobertura y capacidad para ofrecer diversos y mejores servicios, así como la posibilidad de acceder a una oferta de servicios en zonas en las que actualmente solo existe una opción de prestador de servicios, dinamizando con ello el sector.

Por otra parte, la regulación de tarifas es un instrumento regulatorio que busca corregir las fallas de mercado a través de la intervención del órgano regulador; es decir ante la existencia de situaciones en las que el mercado no establece precios competitivos.

En este sentido, ante la necesidad de asegurar la competencia los órganos reguladores han establecido la orientación de los precios de los servicios que se prestan de forma mayorista, a efecto de incentivar que las empresas minimicen sus costos, la prestación universal de los servicios básicos y la eliminación de las barreras de entrada.



No obstante lo anterior, en el caso concreto, el incentivo para la empresa mayorista es establecer precios que le permitan captar un mayor número de clientes que puedan integrar ofertas de servicios a usuarios finales utilizando la red mayorista.

En este sentido, la cláusula 12 de la Concesión establece la obligación de Altán de presentar al Instituto para su aprobación las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Condiciones comerciales.- El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluyan al menos las siguientes condiciones:

12.1 Descripción de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones capacidades, funciones e infraestructura sujetos a comercialización por parte del Concesionario.

(...)

12.3 Tarifas de cada servicio, capacidades, funciones e infraestructura a comercializar y en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes.

(...)

Las tarifas serán ofrecidas por parte del Concesionario a todos sus Clientes, de manera transparente y no discriminatoria en las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades/funciones e infraestructura.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que Altán está obligado a presentar para su aprobación las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, las cuales deben incluir la descripción de los servicios sujetos a comercialización y las tarifas aplicables a dichos servicios las cuales deben ser ofrecidas a sus clientes de manera transparente y no discriminatoria.

Adicionalmente, la cláusula 15 del Contrato APP establece lo siguiente:

"(...)

El Desarrollador podrá fijar libremente las tarifas por los servicios que preste al amparo de la Concesión Mayorista, siempre y cuando las mismas sean aplicadas en forma no discriminatoria y cumplan con las demás disposiciones que le resulten aplicables. Todos los servicios que la Red Compartida ofrezca a sus clientes deberán incorporarse a la oferta pública de referencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Acta de respuesta a consultas y solicitudes de aclaración del concurso internacional No. APP-009000896-E1-2016 (en lo sucesivo, el "Acta de Respuestas") se señala:

"El IFT no estableció regulación de precios en el Título de Concesión tales como precios tope, metodologías para establecer precios, entre otros, por lo que el Concesionario cuenta con libertad tarifaria, siempre y cuando las condiciones incluyendo las tarifas, sean no discriminatorias con el fin de cumplir el mandato Constitucional. Lo anterior, no significa que no puedan existir distintos precios (en virtud de las características (calidad, capacidades, especializaciones, entre otros) de los servicios prestados, así como de las características propias de los contratos (volumen, compromisos de permanencia, entre otros)."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a la naturaleza de la red compartida se consideró que a efecto de incentivar a Altán a captar un mayor número de clientes era necesario que tuviera libre gestión de tarifas que le permitiera integrar ofertas de servicios de sus clientes hacia sus usuarios finales.

En este tenor, en la Resolución de Altán<sup>3</sup> se señaló que la libre gestión de tarifas no representa ningún riesgo a la competencia, ya que la existencia de ofertas minoristas y mayoristas de los concesionarios actuales, es un mecanismo que otorga los incentivos suficientes para que las tarifas mayoristas tengan un comportamiento de mercado, en concordancia con lo anterior, en el resolutivo segundo se autorizó a Altán cualquier modificación en los niveles tarifarios en los siguientes términos:

**"SEGUNDO.-** Se autoriza a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., cualquier modificación futura de los niveles tarifarios aplicables a sus servicios, bajo la condición de que éstas sean remitidas previamente a su aplicación para su inscripción al Registro Público de Concesiones de conformidad con lo establecido en el numeral 12.11 del "Título de concesión para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en favor de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.," otorgado el 24 de enero de 2017, y el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)"

Es así que, la política regulatoria que se ha implementado es la libre gestión de tarifas, sin que este Instituto intervenga mediante la emisión de regulación de precios, incluyendo una metodología para la determinación de las tarifas de los servicios ofertados por Altán.

<sup>3</sup> "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba a Altán Redes, S.A.P.I. los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones", aprobada mediante acuerdo P/IFT/210218/119."

Por lo cual, de conformidad con lo previsto en la cláusula 12 de la Concesión, así como la cláusula 15 del Contrato APP, Altán puede fijar libremente las tarifas de los servicios sujetos a comercialización siempre que las mismas sean ofrecidas de manera transparente y no discriminatoria.

Por lo que, la petición de Axtel en el sentido de determinar que las tarifas de un OMVC respecto a un OMVR deben ser 17% menores, no es procedente en términos del principio de libre gestión de tarifas establecido en el marco regulatorio.

En este sentido, se señala que no se actualiza ninguna discriminación toda vez que la pretensión de Axtel es contar con una oferta de servicios personalizada que se adecúe a su plan de negocios, lo cual es contrario a lo establecido en la condición 12 de la Concesión en el sentido de que Altán cuenta con la libertad de determinar los servicios sujetos a comercialización y las tarifas correspondientes, a través de las ofertas de referencia previamente aprobadas por el Instituto.

## **2. Servicios Machine to Machine e Internet de las Cosas**

### **Argumentos de las Partes**

Axtel señala que Altán ha manifestado estar imposibilitado para presentar los términos, condiciones y tarifas aplicables a los servicios de M2M/IoT debido a que los mismos no forman parte de la Oferta. No obstante, Axtel indica que Altán debe fungir como un habilitador de competencia y su Oferta debe ser dinámica y responder a las demandas de sus clientes y el mercado. Señala que Altán está facultado para configurar ofertas especializadas y obligado a proveer servicios móviles de última generación de conformidad al numeral 6 del Anexo 13 del Contrato APP.

Señala que la falta de una oferta que establezca condiciones claras y brinde certidumbre financiera respecto de tales servicios, imposibilita la entrada de un OMV en el mercado de servicios móviles de última generación e inhibe la competencia frente a otros operadores móviles que ya ofrecen servicios de M2M.

Por su parte, Altán señala que ni el Instituto ni los demandantes de servicios pueden obligarlo a ofrecer servicios que no estén registrados en la Oferta. Sin embargo, manifiesta que dentro del marco de su libertad tarifaria y de producto, reitera su interés en trabajar con Axtel y cualquier otro concesionario o autorizado en el desarrollo de los servicios de M2M/IoT. Indica que por esto solicitó a Axtel una descripción más detallada de sus necesidades para conformar un proyecto de oferta que se pudiera someter a aprobación del Instituto.

Asimismo, refiere que no puede calificarse de desacuerdo en términos de la regulación aplicable el hecho de que Axtel requiera que Altán le ofrezca servicios que no están disponibles en la Oferta, ya que señala que es voluntad de Altán decidir cuándo incorporar estos productos en su cartera de servicios; además indica que está legalmente impedido de ofrecer estos servicios hasta que el Instituto los autorice y se inscriban formalmente en la Oferta.

Axtel señala que Altán se encuentra obligado a prestar servicios innovadores de última generación conforme a su título de concesión, por lo que refiere que Altán debería trabajar proactivamente con sus clientes potenciales en el desarrollo de una oferta en el menor plazo, en vez de reaccionar hasta que los operadores móviles hayan ganado mayor participación de mercado, en detrimento de los OMV y del interés público.

### Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que, la cláusula 12 de la Concesión establece lo siguiente:

*"Condiciones comerciales.- El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluyan, al menos las siguientes condiciones:*

*12.1 Descripción de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones capacidades, funciones e infraestructura sujetos a comercialización por parte del Concesionario.*  
(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que Altán está obligado a presentar para su aprobación las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, las cuales deben incluir la descripción de los servicios sujetos a comercialización.

Adicionalmente, en el Acta de Respuestas se señala que Altán podrá ofertar servicios conforme a su modelo de negocios y, en caso de que desee ofrecer nuevos servicios, estos deberán ser aprobados mediante la realización de cambios en la Oferta correspondiente:

*"A lo largo de la vigencia de la concesión, el Concesionario podrá ofertar los servicios, capacidades, infraestructura y funciones que considere adecuados conforme a su modelo de negocios. Por lo que antes de comercializar servicios, capacidades, funciones e infraestructura, deberá tener aprobada la oferta por parte del Instituto, con la finalidad de que sus clientes puedan adquirirlos en términos no discriminatorios. Si el Concesionario desea ofrecer nuevos*



servicios, deberán ser aprobados cambios en la Oferta de Referencia conforme al procedimiento establecido en el Título de Concesión Mayorista.  
(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, y dado que Altán puede ofertar los servicios que considere adecuados conforme a su modelo de negocios, no es procedente la determinación de los términos, condiciones técnicas y comerciales para la prestación de los servicios de M2M/IoT solicitados por Axtel.

Lo anterior, sin perjuicio de que Altán posteriormente, incorpore dichos servicios a su Oferta, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el numeral 12 de la Concesión y hacer extensiva la prestación de los mismos a sus clientes de manera no discriminatoria.

### 3. Priorización Dinámica de Tráfico

#### Argumentos de las Partes.

Axtel señala que Altán tiene la facultad de incorporar facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico conforme al numeral 6 del Anexo 13 del Contrato APP, lo cual fue confirmado en el Acta de Respuestas. Asimismo, indica que el lineamiento cuadragésimo séptimo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia<sup>4</sup> contemplan la obligación de los concesionarios y autorizados para dar prioridad a las comunicaciones y mensajes de la autoridad federal en situaciones de emergencia o desastre. También indica que la priorización de tráfico es indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Por su parte, Altán manifiesta que todo lo que ha señalado para los servicios de IoT/M2M es aplicable a los servicios de priorización dinámica de tráfico; sin embargo, refiere que no ha recibido solicitud por parte de Axtel ni de ningún otro concesionario o autorizado referente a los servicios de priorización dinámica de tráfico. No obstante, indica que se encuentra estudiando la posibilidad de ofrecer estos servicios y que se mantiene con total apertura para trabajar con cualquier cliente potencial que tenga interés en ellos.

<sup>4</sup> "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE JUNIO DE 1996" aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111115/159.

## Consideraciones del Instituto

La evolución de los mercados tiene como resultado el surgimiento de nuevos servicios y modelos de negocios, en los cuales la preeminencia de los datos se convierte en un factor de negocio. Es así que, las políticas de priorización del tráfico deben ser transparentes, y su adopción debe ser conforme a objetivos legítimos basados en la prestación de un servicio de calidad.

La priorización de tráfico y la calidad del servicio permiten identificar y clasificar el tráfico cursado a través de las redes públicas de telecomunicaciones y a partir de ello, establecer políticas de asignación de los recursos de la red para la prestación de los servicios.

Es así que, las funciones de priorización de tráfico y calidad de servicio permiten asegurar niveles determinados de calidad y recursos de red para servicios críticos como la automatización industrial, ciudades inteligentes, salud y seguridad pública.

Dada la importancia de las funciones de priorización de tráfico y calidad de servicio en el numeral 6 del Anexo 13 del Contrato APP se señaló que la red compartida deberá contemplar la incorporación de facilidades y funciones de calidad de servicio y priorización dinámica del tráfico para la prestación de servicios de seguridad pública, protección civil, salud y transporte, entre otros, en los siguientes términos:

*"6. Gestión de tráfico y calidad de servicio.*

*La Red Compartida deberá ser una plataforma que provea servicios móviles de última generación a sus Clientes, algunos de los cuales pudieran enfocarse a mercados verticales especializados, tales como servicios de seguridad pública, de protección civil, de salud y de transporte, entre otros, para lo cual deberá contemplar la posible incorporación de facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico, con el fin de atender las necesidades que dichos servicios demanden."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el Acta de Respuestas, se estableció que el desarrollador no está impedido para atender servicios de misión crítica a solicitud del OMV en los siguientes términos:

*"El Desarrollador mantendrá en todo momento la administración y el control de todos los elementos y capacidades de la Red."*

Sin embargo, el Desarrollador y sus Clientes (MVNE o MVNO) podrán establecer acuerdos sobre la utilización de estos elementos y capacidades cumpliendo los criterios de red mayorista, influencia y competencia económica establecidos por el IFT.

Efectivamente, el Desarrollador podrá ofrecer servicios de MVNE y podrá atender servicios de misión crítica a solicitud de un MVNO, para lo cual podrá tener acceso a los recursos de la Red Compartida para dicho propósito, siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales y regulatorias vigentes, incluyendo las relativas a la neutralidad de las redes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el Acta de Respuestas se señala que Altán podrá ofertar los servicios, capacidades, infraestructura y funciones conforme a su modelo de negocios y, antes de comercializar servicios, capacidades, funciones e infraestructura, deberá tener aprobada la oferta por parte del Instituto:

"A lo largo de la vigencia de la concesión, el Concesionario podrá ofertar los servicios, capacidades, infraestructura y funciones que considere adecuados conforme a su modelo de negocios. Por lo que antes de comercializar servicios, capacidades, funciones e infraestructura, deberá tener aprobada la oferta por parte del Instituto, con la finalidad de que sus clientes puedan adquirirlos en términos no discriminatorios. Si el Concesionario desea ofrecer nuevos servicios, deberán ser aprobados cambios en la Oferta de Referencia conforme al procedimiento establecido en el Título de Concesión Mayorista.

Por su parte, la cláusula 12 de la Concesión establece la obligación de Altán de presentar al Instituto para su aprobación las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Condiciones comerciales. - El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluyan al menos las siguientes condiciones:

12.1 Descripción de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones capacidades, funciones e infraestructura sujetos a comercialización por parte del Concesionario.

(...)"

(Énfasis añadido)

Es así que, del análisis realizado a la Oferta y sus modificaciones no se observa que a la fecha Altán haya presentado para aprobación de este Instituto las facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico, por lo que no es procedente pronunciarse sobre la incorporación de las mismas.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4, fracciones V inciso I) y IX inciso III), 20, fracción VIII, 21 y 25, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - No ha lugar a la determinación de una tarifa para un Operador Móvil Virtual Completo en los términos solicitados por Axtel, S.A.B de C.V. por la prestación de los servicios que ofrece Altán Redes, S.A.P.I. en términos de lo establecido en el numeral 1 del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - No ha lugar a la determinación de los términos, condiciones técnicas y comerciales para la prestación de los servicios de Internet de las Cosas y Máquina a Máquina por parte de Altán Redes, S.A.P.I. de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.** - No ha lugar a la determinación de las facilidades y funcionalidades de calidad de servicio y priorización dinámica de tráfico por parte de Altán Redes, S.A.P.I. de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** - Notifíquese personalmente a Axtel, S.A.B. de C.V., así como a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sósstenes Díaz González  
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de Junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sósstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/321.